Caso No. 91-22-EP

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M. 21 de marzo de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 91-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 03 de diciembre de 2021, la señora Teresa Marieta Galarza Bardellini presentó una petición de **medidas cautelares,** a efectos de que se suspenda la orden de embargo dispuesta por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio por cobro de letra de cambio No. 17230-2020-03527. Este proceso fue signado con el número 17576-2021-00860.

2. El 17 de diciembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia – 6, emitió la resolución escrita, a través de la cual, decidió negar la petición de medidas cautelares, por tratarse de la ejecución de una orden judicial.

3. El 20 de diciembre de 2021, la señora Teresa Marieta Galarza Bardellini (en adelante, "la parte accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 17 de diciembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia – 6.[1]

II. Requisito de objeto

4. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *"la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.

5. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, *párr. 16,* la Corte Constitucional puntualizó que: *"(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones."*

6. De la misma forma, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, párrafos 44 y 45 determinó que: *"44. Con respecto al requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, esta Corte ha*

[1] El 14 de enero de 2022 la causa ingresó a la Corte Constitucional, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, SACC.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

considerado que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. 45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal."

7. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 605-12-EP/19[2] estableció que la resolución de las medidas, por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva, en razón de que es un mecanismo autónomo, temporal y mutable. Es decir, no surte efectos de cosa juzgada material y se puede volver a interponer, lo que determina que la referida garantía constitucional no es objeto de acción extraordinaria de protección.

8. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la resolución dictada el 17 de diciembre de 2021, por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia – 6.

9. Al respecto, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que la resolución no puso fin ni suspendió el proceso, debiendo considerarse además que, las medidas cautelares adquieren el carácter de autonomía, temporalidad y mutabilidad, lo cual, incide para que, en principio, no sea objeto de la acción extraordinaria de protección (Requisito 1).

10. Además, trasciende indicar que la jueza de jurisdicción ordinaria negó las medidas cautelares al considerar que se trataba de impedir una orden de ejecución. Vale decir, que el proceso judicial ordinario se encuentra en etapa de ejecución y no de sustanciación. En este contexto, se evidencia que las pretensiones de la parte accionante a través de la interposición de la acción extraordinaria de protección, están orientadas a evitar o impedir la ejecución de una orden judicial como justificación. (Requisito 2).

III. Decisión

11. De los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. **91-22-EP**.

12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

[2] "*42. En razón de lo mencionado, se entiende entonces que este tipo de medidas por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva, ya que es un mecanismo autónomo, temporal y mutable; por tanto, no surte efectos de cosa juzgada material porque es permitido volverla a interponer; en consecuencia, no correspondería realizar un análisis respecto a una garantía constitucional que no es objeto de acción extraordinaria de protección.*"

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

13. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.03.22 22:50:25 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2022.03.23 15:33:05 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO. -**

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec